



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 01183 -2015-A/MPMN

Moquegua, 11 NOV. 2015

VISTO:

El proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°085-2015-CEP/MPMN - Proceso Electrónico; Carta N°027-2015-ACHACALA con Registro de Expediente N° 037476; Informe N°366-2015-CEP/MPMN; Informe N°146-2015-MMPF-GAJ-GM/MPMN, Sobre Nulidad de Proceso de Selección, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...); Bajo este contexto la Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Ley N° 29873 en adelante la LCE; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF, en adelante el RLCE; se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el Inc. 6), del art. 20°, concordante con lo dispuesto en el art. 43° de la Ley 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo;

Que, con fecha 21/OCT/2015, se convocó el proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°85-2015-CEP/MPMN - Proceso Electrónico para la Contratación del Servicio de "Levantamiento Topográfico y Procesamiento de Datos en Redes de Alcantarillado y Sistema de Agua Potable para el Proyecto "Instalación de los Servicios de Agua Potable y Sistemas de Disposición de Esgreas en las Rinconada del Valle de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua" conforme a los Términos de Referencia del Área Usuaría y de acuerdo a los lineamientos y disposiciones que determina la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 23/OCT/2015, El Comité Especial procedió a la apertura de las propuestas técnicas y económicas, efectuando la Calificación - Evaluación de propuestas correspondientes, a cuyo hecho se otorga la Buena Pro por sorteo electrónico a favor del Postor Empresa HIZAJA CONSULTORES S.A.C. - HIZCON S.A.C.;

Que, mediante Carta N°027-2015-ACHACALA con Reg. de Expediente N° 037476 de fecha 29/OCT/2015, el Sr. Celedonio Puma Rivera Gerente de la Empresa Constructora ACHACALA señala, que conforme a las Actas emitidas por el Comité Especial se otorgó la bonificación del 10% correspondiente por contar con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra o se prestará el servicio objeto del proceso de selección a la empresa postor HIZAJA CONSULTORES S.A.C., Sin embargo de acuerdo a la verificación de la información consignada en las actas del proceso por A.M.C. N°85-2015-CEP/MPMN la Empresa HIZAJA CONSULTORES S.A.C.- HIZCON S.A.C., con numero de R.U.C. N° 20600460316, tiene como dirección domiciliaria según su Registro Nacional de Proveedores: Calle 28 Asociación Villa Oroya (altura del paradero los alisos-Tecsup) Lima-Santa Anita, (ello en concordancia con los datos de SUNAT (adjunta como medio probatorio el Registro Nacional de Proveedores y Ficha RUC). Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el art. 71 del RLCE NO CORRESPONDÍA que el Comité Especial otorgue la bonificación por el 10% a la referida empresa por cuanto no cumple con el requisito de Ley, por lo cual, en amparo del art. 56 de la LCE solicita a la Entidad se declare la nulidad de oficio del presente proceso de selección;

Que, mediante Informe N°366-2015-CEP/MPMN de fecha 04/NOV/2015; el Abog. Oscar Domínguez Abarca- Presidente del Comité Especial señala que mediante Acta Especial del CEP de fecha 02/NOV/2015, el Comité ha revisado los actuados del presente proceso de selección, y se tiene que el Postor HIZAJA CONSULTORES S.A.C. - HIZCON S.A.C., con RUC N° 20600460316 y en su RNP figura su dirección en Calle 28 Asociación Villa Oroya (Altura del Paradero Los Alisos-TECSUP) Lima - Santa Anita, Sin Embargo el Postor HIZAJA CONSULTORES S.A.C. - HIZCON S.A.C., dentro de su propuesta técnica adjuntó una solicitud de Bonificación del 10%, lo que habría inducido en error subsanable al CEP, en tanto que, efectivamente no le corresponde la referida Bonificación al postor. Por lo tanto, el pleno del Comité Especial Permanente, concluye que ha incurrido en error subsanable, la misma que para su corrección, debe declararse por Nulidad dictada por el Titular de la Entidad, debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación. En ese sentido el Presidente del CEP



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Concluye que en merito a las causas eximentes de responsabilidad de los miembros del Comité Especial, advirtiendo que debido a la accesibilidad al sistema SEACE, no es dependiente o en función a nuestra voluntad (CEP - LOGÍSTICA), sino al propio control del OSCE (Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado), y a la velocidad contratada del Internet, solicita se eleve el acto administrativo correspondiente, declarando la nulidad del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°85-2015-CEP/MPMN, y retrotraerlo hasta la etapa de Calificación de Propuestas, conservándose las etapas anteriores a ello;

Que, mediante Informe N°146-2015-MMPF-GAJ-GM/MPMN de fecha 09/NOV/2015, Gerencia de Asesoría Jurídica emite Opinión precisando que de la documentación integrante del Expediente de Contratación del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°85-2015-CEP/MPMN - Proceso Electrónico para la Contratación del Servicio de "Levantamiento Topográfico y Procesamiento de Datos en Redes de Alcantarillado y Sistema de Agua Potable para el Proyecto "Instalación de los Servicios de Agua Potable y Sistemas de Disposición de Ecretas en las Rinconada del Valle de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua" que, en la Propuesta Técnica del Postor HIZAJA CONSULTORES S.A.C. - HIZCON S.A.C., obra el Anexo N°11 "Solicitud de Bonificación del Diez 10% Por Servicios Ejecutados Fuera de Lima y Callao" (folios 152), por la cual, el Postor solicita la asignación de la bonificación del 10%; Sin embargo conforme al art. 71 del RLCE, solo corresponde asignar dicha bonificación a los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará el servicio objeto del proceso o en las provincias colindantes" El domicilio será el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP, Por lo tanto, el pleno del Comité Especial Permanente al momento de calificar la Propuesta Técnica del Postor HIZAJA CONSULTORES S.A.C. - HIZCON S.A.C., no debió asignar la bonificación, toda vez que conforme se acredita en el Registro Nacional de Proveedor RNP del Postor fija su domicilio en la Calle 28 Asociación Villa Oroya Lima-Santa Anita, Por consiguiente aplicando los Principios de Moralidad, Transparencia y Trato Justo e Igualitario que rigen la contratación pública, en sujeción al art. 56 de la LCE en concordancia con el art. 10 de la Ley 27444 CORRESPONDE A DECLARAR LA NULIDAD del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°85-2015-CEP/MPMN-Proceso Electrónico, debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de calificación y evaluación de propuestas. Asimismo sin soslayar lo indicado, considerando que la aplicación de la nulidad es una facultad íntegra del Titular de la Entidad, por lo cual, la solicitud de Nulidad de Proceso presentada por el Sr. Celedonio Puma Rivera Representante Legal de la Empresa Constructora ACHACALA es **IMPROCEDENTE**, máxime no obstante que conforme al artículo 53° de la LCE: Las discrepancias que surjan entre la Entidad los Participantes y/o Postores en un proceso de selección, **solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación vía que debió ejercer el Sr. Celedonio Puma Rivera.** Finalmente, corresponde adoptar las medidas correctivas del caso para que situaciones como la descrita no sucedan nuevamente, pues podrían afectar la transparencia, idoneidad, intangibilidad, eficacia y continuidad plena de los procesos de selección que convoca la Entidad Municipal, en ese entender el Titular de la Entidad deberá evaluar una amonestación a los miembros del Comité Especial que estuvieron a cargo del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°85-2015-CEP/MPMN - Proceso Electrónico;

Que, conforme al artículo 53 de la LCE prescribe "Que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. En este contexto las discrepancias que surgen entre la Entidad y los participantes y postores en un proceso de selección, solamente dan lugar a la interposición del recurso de apelación, consecuentemente la solicitud de nulidad presentado por el Postor Empresa Constructora ACHACALA, es **IMPROCEDENTE.**

Que, de conformidad con el artículo 26° de la LCE, las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas, debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, por lo cual, lo establecido en las Bases, en la LCE y su Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante. Por su parte conforme señala el literal b) del artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF, se determina la presentación de Documentación facultativa "Documentación relativa a los factores de evaluación, de así considerarlo el Postor";

Que, de acuerdo con el artículo 61 del RLCE "Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación. Asimismo en concordancia con el numeral 1) del artículo 70 del Reglamento para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, establece el numeral 6) del artículo 71 del Reglamento, establece que "Tratándose de la contratación de obras y servicios que se ejecuten o presten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyos montos correspondan a Adjudicación Directa Selectiva o Adjudicación de Menor Cuantía, a solicitud del postor se asignará una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre la sumatoria de las propuestas técnica y Económica de los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra o se prestará el servicio Objeto del proceso de selección o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región". El domicilio será el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP.;

Que, el Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el D.L. N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, señala que: "el Titular de la Entidad declarara de oficio la nulidad del Proceso de selección, solo hasta antes de la celebración del contrato (...)" siendo los preceptos legales de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Nulidad; Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;**

Que, cuando se prescinde de la forma prescrita por la normatividad aplicable, las diferentes etapas del proceso de selección contienen actuaciones administrativas y/o actos administrativos que tienen un determinado vicio en su prosecución; En este sentido, es nulo el acto administrativo afectado por los vicios a los que se refiere el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Es decir que haya Sido dictado en contravención a la Constitución, leyes, o normas reglamentarias; carezca de los requisitos de validez (vicios en la competencia, vicios en el objeto o contenido, vicios en la finalidad perseguida por el acto, vicios en la regularidad del procedimiento); actos expresos o presuntos por los que se adquiere facultades o derechos cuando se carezca de requisitos para ello;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así, de existir una facultad discrecional las autoridades deberán de observar lo dispuesto en la norma citada, ello no escapa a la contratación pública, por lo que ha sido materia de pronunciamiento en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Contrataciones del Estado, habiendo declarado nullos los actos contrarios a la Constitución y las Leyes y la normativa de contratación pública. Esto es concordante con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece que son causales de nulidad del acto administrativo de puro derecho, aquellas que hayan sido emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así mismo, el artículo 13° numeral 13.1) dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades 27972, y demás normativa glosada, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°085-2015-CEP/MPMN Proceso Electrónico para la Contratación del Servicio de "Levantamiento Topográfico y Procesamiento de Datos en Redes de Alcantarillado y Sistema de Agua Potable para el Proyecto "Instalación de los Servicios de Agua Potable y Sistemas de Disposición de Efluentes en las Rinconada del Valle de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua" por cuanto, prescinde de la forma prescrita por la normatividad aplicable, causal que se enmarca dentro del artículo 56° del D.L. 1017, en concordancia a lo consignado por el Capítulo II, artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme al análisis de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°085-2015-CEP/MPMN Proceso Electrónico **a la etapa de la Evaluación y calificación de Propuestas.**

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Proceso presentada por el Postor Empresa Constructora ACHACALA debidamente representada por el Sr. Celedonio Puma Rivera, por cuanto las discrepancias que surjan entre la Entidad y los Participantes y/o Postores en un proceso de selección, **solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación,** conforme al artículo 53° de la LCE.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales; bajo estricta responsabilidad la Publicación de la Presente Resolución en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO QUINTO.- DERÍVESE copia de la presente Resolución y anexos a la Secretaria Técnica Para Procesos Administrativos de Servidores de la MPMN, a efecto proceda conforme a sus atribuciones para la identificación de las responsabilidades incurridas por los Miembros del Comité cuyos actos negligentes originaron la Nulidad del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°085-2015-CEP/MPMN.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a Secretaria General cumpla con derivar la presente Resolución adjunto los recaudos del Expediente de Contracción del Proceso de Selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°085-2015-CEP/MPMN Proceso Electrónico que obran en doscientos cuarenta y cinco (245) folios, hacia el Comité Especial, **NOTIFIQUESE** al Sr. Celedonio Puma Rivera, Representante Legal de la Empresa Constructora ACHACALA y **REMÍTASE** copia de la presente a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Infraestructura Pública, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y a la Oficina de Control Institucional para conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE